

Neiva Huila, 16 de septiembre de 2022

Señor:

**JUEZ DE REPARTO**

**E. S. D.**

Asunto:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	<b>José Iván Sánchez Feijoo</b>
Accionado:	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC</b>  <b>Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional</b>
Derechos Vulnerados:	<b>Derecho a la igualdad, Derecho al trabajo, Derecho al debido proceso, Derecho al acceso a cargos públicos, además por no dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en la Ley 909 de 2004 modificada por la ley 1960 de 2019 y demás concordantes como el decreto 1083 de 2015 modificado por el decreto 498 de 2020, por el cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y otras disposiciones.</b>

Yo, JOSE IVAN SANCHEZ FEIJOO, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional y por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental **a la igualdad, Derecho al trabajo, Derecho al debido proceso, Derecho al acceso a cargos públicos, además por no dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en la Ley 909 de 2004 modificada por la ley 1960 de 2019 y demás concordantes como el decreto 1083 de 2015 modificado por el decreto 498 de 2020, por el cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y otras disposiciones.** Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

## HECHOS

1. La CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) empleos, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.
  
2. Participé en el proceso de selección 437 de 2017- Valle del Cauca para el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, Opec 54141, y aprobé satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y comportamentales, cómo se evidencia a continuación:

☑ Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE COMPETENCIAS BASICAS	2019-11-21	87.92	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	2019-11-21	39.47	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	2020-03-05	74.63	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba Valoración de Antecedentes Valle del Cauca	2020-06-05	64.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Verificación Requisitos Minimos proceso de seleccion 437 de 2017 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali	2020-08-05	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 5 de 5 resultados
« < 1 > »

## ☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
PRUEBA DE COMPETENCIAS BASICAS	65.0	87.92	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	39.47	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	65.0	74.63	45
Prueba Valoración de Antecedentes Valle del Cauca	No aplica	64.00	15
Verificación Requisitos Mínimos proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

Resultado total:

68.66

Resultado total:

CONTINÚA EN CONCURSO

3. En la segunda etapa de valoración de antecedentes, en la cual se suman puntos adicionales por experiencia y estudio, a pesar de tener más 10 años de experiencia trabajando en el sector público había otros aspirantes que lograron sumar mayor puntaje y se situaron por encima, dejándome en el puesto Diecisiete.

## ☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
164137896	72.35
163970156	72.22
153770422	71.45
210666555	70.60
164617834	69.91
150517396	69.28
<b>164798744</b>	<b>68.66</b>
153219158	68.04
141117820	67.85
154947602	67.58

11 - 20 de 35 resultados « < 1 2 3 4 > »

4. En atención a los resultados obtenidos en las pruebas y en la valoración de antecedentes La Comisión Nacional del Servicio Civil, expide la Resolución N°CNSC - 20202320003035 DEL 13-01-2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CATORCE (14) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, identificado Código OPEC 54141, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca” en la cual me situó en la posición 17 .

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer CATORCE (14) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Area Salud, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 54141, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:**

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC		ADRIANA	VARGAS GONZALEZ	88.45
2	CC		SANDRA LILIANA	SINISTERRA MUÑOZ	84.3
3	CC		CAROLINA	GARCÍA RAMÍREZ	84.26
4	CC		GUSTAVO ADOLFO	PEÑA JUANILLO	81.75
5	CC		LUCERO	MOSQUERA GOMEZ	80.17
6	CC		ALBA LILIANA	BOCANEGRA HERNANDEZ	77.88
7	CC		JEFERSON	PÉREZ	75.85
8	CC		HENRY	MACIAS ARTUNDUAG A	75.8
9	CC		WILLIAM ANDRES	DOMINGUEZ ORTEGA	75.5
10	CC		EFREN	RODRIGUEZ BONILLA	73.35
11	CC		PEDRO DAVID	MORENO MONTROYA	72.35
12	CC		CLAUDIA LORENA	DAGUA CALIZ	72.22
13	CC		NATALY ESTER	JULIO AVILA	71.45
14	CC		CLAUDIA PATRICIA	SOLARTE MONTEZUMA	70.6
15	CC		DIEGO ARMANDO	BLASQUEZ SEPULVEDA	69.91
16	CC		JUAN CARLOS	CERON PARUMA	69.28
17	CC		JOSE IVAN	SANCHEZ FELJOO	68.66

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acto Administrativo 20202320003035E\_24717\_2020, del 11/02/2020, expidió firmeza individual Lista de elegibles Así.



## PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA

### FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
54141	20202320003035	13/01/2020	11/02/2020	12	[REDACTED]	CLAUDIA LORENA DAGUA CALIZ
				14		CLAUDIA PATRICIA SOLARTE MONTEZUMA

El Distrito de Santiago de Cali, haciendo uso de la anterior lista de elegibles, procedió a nombrar en periodo de prueba a los 2 aspirantes de la firmeza individual Lista de elegibles, posiciones 12 y 14.

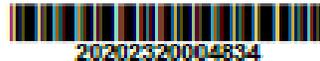
6. La Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, dentro del término establecido en el artículo 52° del ACUERDO N° CNSC – 20181000003606 del 07-09-2018, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de algunos elegibles, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO, mediante Auto No. 20202320004834, Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la posible exclusión de los elegibles Jeferson Pérez, Alexander Ortiz Rojas, Juan Carlos Cerón Paruma, William Andrés Domínguez Ortega, Adriana Vargas González, Efrén Rodríguez Bonilla, Alba Liliana Bocanegra Hernández, Carolina García Ramírez, Henry Macías Artunduaga y Diego Armando Blásquez Sepúlveda, de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320003035 del 13 de enero de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO N.º 0483 DE 2020**  
27-07-2020



20202320004834

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la posible exclusión de los elegibles Jeferson Pérez, Alexander Ortiz Rojas, Juan Carlos Cerón Paruma, William Andrés Domínguez Ortega, Adriana Vargas González, Efrén Rodríguez Bonilla, Alba Liliana Bocanegra Hernández, Carolina García Ramírez, Henry Macías Artunduaga y Diego Armando Blásquez Sepúlveda, de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320003035 del 13 de enero de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali"

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones, en especial de las previstas en el artículo 130 de la Constitución Política, y las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015, el Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y sus Acuerdos modificatorios y,

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, mediante el Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, la cual se identificó con el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

Que en virtud de lo anterior, la CNSC adelantó la etapa de verificación de los requisitos mínimos, sobre los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción, conforme a lo establecido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 54141, denominado Técnico Área Salud, Código

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acto Administrativo 20202320003035-E\_29043\_2020, del 06/08/2020, expidió firmeza individual Lista de elegibles. Así.



## PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA

### FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
54141	20202320003035	13/01/2020	06-08-2020	2	[REDACTED]	SANDRA LILIANA SINISTERRA MUÑOZ
				4		GUSTAVO ADOLFO PEÑA JUANILLO
				5		LUCERO MOSQUERA GOMEZ
				11		PEDRO DAVID MORENO MONTOYA
				13		NATALY ESTER JULIO AVILA

El Distrito de Santiago de Cali, haciendo uso de la anterior lista de elegibles, procedió a nombrar en periodo de prueba a los 5 aspirantes de la firmeza individual Lista de elegibles, posiciones 2, 4, 5, 11, 13.

8. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acto Administrativo 20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021, expidió firmeza individual Lista de elegibles, donde se determina, FECHA DE PUBLICACIÓN 02/03/2021; FECHA DE LA FIRMEZA 01/03/2021; FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA FIRMEZA 01/03/2021; FECHA DE VENCIMIENTO 28/02/23.



**PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA**

**FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES**

Teniendo en cuenta la Resolución No. 20202320068165 del 23 de junio del 2020, "Por la cual se rechazan las solicitudes de exclusión de algunos elegibles de la lista conformada mediante la Resolución CNSC No. 20202320003035 del 13 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No - 437 de 2017 – Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali", se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
54141	20202320003035	13/01/2020	01-03-2021	1	[REDACTED]	ADRIANA VARGAS GONZALEZ
				3		CAROLINA GARCÍA RAMÍREZ
				6		ALBA LILIANA BOCANEGRA HERNANDEZ
				7		JEFERSON PÉREZ
				8		HENRY MACÍAS ARTUNDUAGA
				9		WILLIAM ANDRÉS DOMÍNGUEZ ORTEGA



				16	[REDACTED]	JUAN CARLOS CERON PARUMA
				17	[REDACTED]	JOSE IVAN SANCHEZ FEJOO
				18	[REDACTED]	CESAR AUGUSTO PEREIRA FLOREZ
				19	[REDACTED]	JAIME ANDRÉS PINCHAO CARDENAS
				20	[REDACTED]	KATHERINE SALAZAR BUENO
				21	[REDACTED]	ANDREA MANZANO GOMEZ
				22	[REDACTED]	JOSE DE JESUS SOTO GIL
				23	[REDACTED]	DIANA MARIA BARRIOS FLOREZ
				24	[REDACTED]	LUIS ESTEBAN PINCHAO FLOREZ
				25	[REDACTED]	FELIX ANDRÉS DELGADO VITERI
				26	[REDACTED]	FRANCISCO WILLIAN BEDOYA RAMOS
				27	[REDACTED]	JUAN DAVID RINCON VELASCO
				28	[REDACTED]	ALEXANDER ORTIZ ROJAS
				29	[REDACTED]	EDUAR FRANCISCO PEÑA SINISTERRA
				30	[REDACTED]	GERMAN PATIÑO NOPE
				31	[REDACTED]	OSCAR FERNANDO RAMOS GRANADA
				32	[REDACTED]	OLIVIA STELLA VILLAREJO
				33	[REDACTED]	ELIECER DAMIAN HURTADO CACERES
				34	[REDACTED]	JULIAN MARULANDA SANCHEZ
				35	[REDACTED]	JOSE OVER FLOREZ CEBALLOS

El Distrito de Santiago de Cali, haciendo uso de la siguiente lista de elegibles, procedió a nombrar en periodo de prueba a los últimos 7 aspirantes de la firmeza individual Lista de elegibles, posiciones 1, 3, la 6 (no acepto el nombramiento y en su lugar posición 15), 7, 8, 9,10.

9. Que una vez establecida la lista de elegibles elaborada como resultado del proceso de selección, la entidad Alcaldía de Santiago de Cali realizó lo actos administrativos correspondientes para proveer en período de prueba los empleos convocados a concurso y actualmente las personas que quedaron en la posición 1,2,3,4,5,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15 fueron evaluados satisfactoriamente en el periodo de prueba.

10. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que La Lista de Elegibles conformada a través del Acto Administrativo No. CNSC -20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021 tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, y al quedar en la posición 17 de la lista, solicite a la entidad Alcaldía de Santiago de Cali y a la Comisión Nacional del Servicio Civil aplicar el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*.

11. Que expresamente el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, establece que:

*“Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

*“Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*(...) párrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y **PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**”*. (Negrilla, subraya y mayúscula fuera de texto)

12. Adicional a lo anterior es importante también tener en cuenta que la Ley 909 de 2004, en su artículo 31 numeral 4, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 establece:

*(...) 4. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y LAS VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**” (Negrilla, subraya y mayúscula fuera de texto)*

13. Adicional a lo anterior es importante también tener en cuenta que La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el **ACUERDO 0013 DEL 22 DE ENERO DE 2021**, dónde modifica su criterio establecido en la Circular Externa 001 de 2020:

**“ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC0165 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- a. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
- b. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- c. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.** (Negrilla y subraya más).

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

**ARTÍCULO CUARTO.** *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.*

14. Adicional a lo anterior es importante también tener en cuenta que el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió **CONCEPTO 357341 DE 06/10/2021**, Referencia: EMPLEO. Provisión. Utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004. RAD. 20219000600332 del 27 de agosto de 2021. donde concluye:

*“La CNSC modificó su criterio inicial, adoptando el 20 de enero de 2020 el criterio que hoy rige, con algunas adiciones, indicando que “las listas de elegibles conformadas por la NSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. (Posteriormente, el 22 de septiembre de 2020, la CNSC amplió su criterio incluyendo el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes.)*

**Hay lugar a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.**

**Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye que las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los “mismos empleos” o en sus “equivalentes”, de acuerdo con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

**No sobra señalar que los criterios adoptados por la CNSC en desarrollo de su objetivo constitucional y como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, son de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades como para aquellos que desean ingresar a la administración pública.”.** Negrillas y subrayas mías.

15. Adicional a lo anterior es importante también tener en cuenta que **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, expidió la **CIRCULAR EXTERNA N° 0011**

**DE 2021, con sus anexos técnicos parte I y II (24-112021)**, ASUNTO: Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), donde deja sin efectos la Circular Externa No. 001 de 2020:

*“Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.*

Con la expedición de la presente circular y su anexo técnico, **se deja sin efectos** las siguientes:

1. **Circular Externa No. 0001 de 2020 mediante la cual se impartieron “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.**
  2. Circular Externa No. 0006 de 2020 mediante la cual se imparten
  3. “Instrucciones para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- en procesos de Selección Mixtos”.
  4. Circular Externa No. 0012 de 2020, por la cual se imparten “Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”.
  5. Circular Externa No. 0019 de 2020, cuyo asunto es “Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO.”
16. Mediante radicado No. **202241730100954572** realice solicitud de aplicación y cumplimiento del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 y la Ley 1960 de 2019, pidiendo a la administración Municipal de Santiago de Cali que me vinculara en un cargo equivalente que no haya sido convocado en el proceso de selección 437 de 2017 y que estuviera en vacancia definitiva, teniendo en cuenta que participe en el proceso de selección para el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, y que mediante Acto Administrativo No. CNSC -20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021 que conformó la lista de elegibles, quede en la posición 17.
17. La Alcaldía de Santiago de Cali en respuesta a derecho de petición con radicado No. 202241730100954572 me comunicó el radicado N° 202241370400039071, en el cual expresa:

En respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle el estado actual de la OPEC 54141, en la cual se provee Catorce (14) vacantes en el cargo Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 03 en la Secretaria de Salud Pública.

Se le informa que a la fecha se encuentran provistas las Catorce (14) vacantes ofertadas en la Opec 54141. Adicionalmente, le informamos que para la OPEC 54141, se conformó la lista de elegibles para proveer Catorce (14) vacantes definitivas, en la cual usted ocupó la posición número Diecisiete (17) y la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali en cumplimiento de esta lista, realizó los nombramientos en período de prueba de los elegibles que ocuparon las primeras posiciones, las cuales tomaron posesión.

Finalmente, con fundamento en lo anterior respondemos de fondo su petición, informándole que no es posible atender su solicitud en los términos de las normas y leyes vigentes sobre la materia y se le informa que no es posible hacer uso de la lista de elegibles.

Lo anterior desconociendo la ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020 y demás normas complementarias.

18. Mediante radicado No. 202241730101104852 realicé solicitud a la administración Municipal de Santiago de Cali el reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (simo) del cargo Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 03 en la Secretaria de Salud Pública de acuerdo Plan Anual de Vacantes publicado el 28 de enero de 2022.

19. La Alcaldía de Santiago de Cali en respuesta a derecho de petición con radicado No. 202241730101104852 me comunicó el radicado N° 202241370400045411, en el cual expresa:

En respuesta al numeral 3. De la petición, le informo que, con corte al 30 de junio de 2022, el estado de conformación y provisión de la planta administrada por el DADII para el empleo Técnico Área Salud código 323 grado 03, es el siguiente:

Planta Total: 84 empleos Descripción Con provisión definitiva: 80 empleos

En vacancia definitiva: 04 empleos

En cuanto al estado de ocupación, tenemos:

Con provisión definitiva: 80 empleos Ocupador por el titular 79 empleos Ocupado por encargo 01 empleo En vacancia definitiva: 04 empleos, Ocupado por provisional 03 empleos En estado vacío 01 empleo, en el Plan Anual de Vacantes publicado el 28 de enero de 2022 Pagina N° 5. Aparecen registrada 5 vacantes definitivas, sin o incluir las vacantes definitivas que surgieron después de la publicación del día 28 de enero de 2022 en la Página N° 5.

20. Mediante número de radicado **2022RE123934** y el siguiente código de verificación **2338230**. elevé solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando la aplicación y cumplimiento de la ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020 y demás normas complementarias, de tal manera que la administración Municipal de Santiago de Cali me vinculara en un cargo equivalente que no haya sido convocado en el proceso de selección 437 de 2017 y que estuviera en vacancia definitiva, teniendo en cuenta que participe en el proceso de selección para el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, y que mediante Acto Administrativo No. CNSC -20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021 que conformó la lista de elegibles, quedé en la posición 17y que existen en la actualidad 5 vacantes definitivas para el empleo Técnico Área Salud código 323 grado 03, misma denominación con código Opec 54141.

21. La Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a derecho de petición con radicado **2022RE123934** me comunicó el radicado **2022RS083364**, en el cual expresa: se indica que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el cual se constató que, a la fecha, la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha reportado más Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la precitada lista, por tanto, se presume que no se ha presentado derogatoria, ni revocatoria sobre los actos Continuación Oficio **2022RS083364** Página 2 de 2 Sede principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7 PBX: 57 (1) 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) | Ventanilla Única Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia administrativos de nombramiento, como tampoco actos administrativos que declarara las vacancias definitivas, identificado con el Código OPEC Nro. 54141. Lo anterior desconociendo la ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020 y demás normas complementarias.

22. Qué la Alcaldía de Santiago de Cali al momento de las solicitudes tenía y sigue teniendo vacantes igual y similares en el Plan Anual de Vacantes publicado el 28 de enero de 2022 Pagina N° 5.

<https://www.cali.gov.co/desarrolloinstitucional/publicaciones/143883/plan-anual-de-vacantes/>

En el cual me permito mencionar que existe Cinco **(5)** cargos en vacancia definitiva, con la denominación Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 03, con el propósito de la aplicación de los conocimientos técnicos, adscritos a la Secretaría de Salud Pública Municipal, los cuales se encuentra en estado actual provistos de la siguiente forma **(3)** cargos en provisionalidad y **(2)** cargos mediante vacantes vacías, fuera de las vacantes que han surgido después de su publicación 29 de enero de 2022 donde posiblemente existen **(2)** vacantes más **(1)** por fallecimiento

de la funcionaria y (1) por resolución de pensión que no han sido reportadas. Las cuales podrían ser provistas en cumplimiento del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 y en cualquiera de ellas me siento capaz de desempeñar de manera satisfactoria las funciones que asigna el cargo.

23. En el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible hacer uso de una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado. En el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, se debe verificar que realmente se trata de cargos equivalentes, que cumple con todas las

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO PLANEACIÓN INSTITUCIONAL	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MEPG)		MEDE01.05.04 P00R.F009	
	PLAN ANUAL DE VACANTES		VERSIÓN	04

FECHA: Entro 12 de 2022					VIGENCIA: 2022					
ORGANISMO	CANTIDAD	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	ÁREA FUNCIONAL		PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO	ESTADO ACTUAL	MECANISMO DE PROVISIÓN DEFINITIVA	
					DEPENDENCIA	PROCESO		ENCARGO PROVISIONAL VACIO	PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO	PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO

Unid Adm Esp de Gestión Bienes y Servici	1	Técnico Operativo	314	03	SIN AREA	ADMINISTRACIÓN DE BIENES, INMUEBLES, MUJERES Y AUTOMOTORES	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades relacionadas con la administración de los bienes muebles y automotores del organismo, teniendo en	1			1
Sec. de Salud Publica	3	Tecnico Area Salud	323	03	SIN AREA	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Aplicar sus conocimientos técnicos en la realización de las acciones planeadas en el territorio para lograr los objetivos en los procedimientos de promoción de	2	1		3
Sec. de Salud Publica	2	Tecnico Area Salud	323	03	SIN AREA	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Aplicar sus conocimientos técnicos en la planeación, promoción y prevención de la salud en el aseguramiento, desarrollo y prestación de servicios que	1	1		2
Opto Adm de Desarrollo e Innovacion Inst	1	Tecnico Administrativo	367	03	SIN AREA TRANSVERSAL	PLANEACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	Brindar soporte y asistencia técnica en las actividades de planeación y banco de proyectos del organismo, elaborando los informes respectivos.		1		1
Dond se ubique el empleo	20	Auxiliar Administrativo	407	05	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Realizar labores de apoyo a la gestión, manejo y consolidación de la información, atención al público personal y telefónicamente, manejo de correspondencia	1	12	7	20
Dond se ubique el empleo	8	Auxiliar Administrativo	407	06	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Apoyar las actividades de orden administrativo y operativo del nivel superior, mediante la aplicación de procedimientos y herramientas tecnológicas	2		6	8
Dond se ubique el empleo	9	Secretario	440	06	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Desempeñar labores secretariales en el organismo al cual sea asignado, asistiendo al jefe inmediato, dando soporte a las actividades básicas de gestión	6	3		9
Sec. de Salud Publica	2	Auxiliar Area Salud	412	05	SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SERVICIO DE SALUD PÚBLICA	Llevar a cabo acciones de apoyo administrativo y de sistemas de información del servicio de salud pública, siguiendo procedimientos establecidos.	1	1		2
Sec. de Salud Publica	1	Auxiliar Area Salud	412	06	SIN AREA	SIN PROCESO	Llevar a cabo acciones de apoyo administrativas, de sistemas de información y de ejecución de promoción y prevención en salud	1			1
Opto Activo de Hacienda	1	Secretario Ejecutivo	425	06	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Asistir al jefe del organismo o dependencia en labores secretariales y atención al público, dando soporte a las actividades básicas de la gestión documental y		1		1
Sec. de Salud Publica	1	Secretario Ejecutivo	425	06	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Asistir al jefe del organismo o dependencia en labores secretariales y atención al público, dando soporte a las actividades básicas de la gestión documental y		1		1
Secretaría de Bienestar Social	1	Secretario Ejecutivo	425	06	SIN AREA TRANSVERSAL	AREA TRANSVERSAL	Asistir al jefe del organismo o dependencia en labores secretariales y atención al público, dando soporte a las actividades básicas de la gestión documental y		1		1
Sec. de Educación	5	Profesional Universitario	219	04	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Desarrollar los procesos de apoyo administrativo en las instituciones educativas, siguiendo los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.		5		5
Sec. de Educación	2	Profesional Universitario	219	02	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Participar en la ejecución de los procesos del plan de apoyo administrativo en las instituciones educativas, siguiendo los procedimientos establecidos y la	1	1		2
Sec. de Educación	2	Tecnico Administrativo	367	03	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Brindar soporte y asistencia en las actividades necesarias para el funcionamiento administrativo de las instituciones educativas en los diferentes procesos,		2		2
Sec. de Educación	9	Técnico Operativo	314	03	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	SIN PROCESO	Brindar soporte y asistencia técnica en la administración, manejo y control del fondo de servicios educativos de las instituciones educativas, siguiendo	1	8		9
Sec. de Educación	4	Auxiliar Administrativo	407	06	SIN AREA	TRANSVERSAL	Apoyar las actividades de orden administrativo y operativo del nivel superior, mediante la aplicación de procedimientos y herramientas tecnológicas	4			4

características que han sido determinadas por la CNSC, para tal efecto me siento capaz de desempeñar de manera satisfactoria las funciones que asigna el cargo.

**José Iván Sánchez Feijoo**

<b>Convocatoria 437 Valle Del Cauca Opec : 54141</b>	<b>Cargo Al Que Aspiró</b>	<b>Cargo En El Que Solicita Ser Nombrado</b>	<b>Cumple</b>
<b>Denominación</b>	Técnico Area Salud	Técnico Area Salud	<b>Sí</b>
<b>Grado</b>	03	03	<b>Sí</b>
<b>Código</b>	323	323	<b>Si</b>
<b>Asignación básica</b>	\$ 2.722.574 (ofertada)	\$ 2.722.574 (para 2018)	<b>Sí</b>
<b>Proposito DECRETO 0673 DE 2016 “Por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de la distintas</b>	Aplicar sus conocimientos técnicos en la realización de las acciones planeadas en el territorio para lograr los objetivos en los procedimientos de promoción de entornos saludables, prevención de enfermedades de	Aplicar sus conocimientos técnicos en la realización de las acciones planeadas en el territorio para lograr los objetivos en los procedimientos de promoción de entornos saludables, prevención de enfermedades de	<b>Sí</b>
<b>denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la administración central del municipio de Santiago de Cali.”</b>	interés en salud ambiental, inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo sanitarios y del ambiente y en la vigilancia epidemiológica relacionada, interactuando con los diferentes actores y sectores relacionados con la gestión en salud ambiental	interés en salud ambiental, inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo sanitarios y del ambiente y en la vigilancia epidemiológica relacionada, interactuando con los diferentes actores y sectores relacionados con la gestión en salud ambiental	<b>Sí</b>
<b>Ubicación geográfica</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali	<b>Sí</b>

24. En el DECRETO 4112.010.20.0938 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.  
 “POR EL CUAL SE SUPRIMEN UNOS EMPLEOS Y SE CREAN OTROS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE SANTIAGO DE CALI” BOLETIN OFICIAL DE PUBLICACIONES DETALLE BOLETIN N° 199 DECRETO 4112.010.20.0938 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 , EN LA PAGINA N°

3 DECRETAN , suprimir 1 cargo de técnico área salud, código 323 y 6 cargos más de la Alcaldía Santiago De Cali, dejando sin oportunidad de darle continuidad al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

[https://www.cali.gov.co/aplicaciones/boletin\\_publico/detalle\\_boletin.php?id=2466&num=199](https://www.cali.gov.co/aplicaciones/boletin_publico/detalle_boletin.php?id=2466&num=199)

[https://www.cali.gov.co/aplicaciones/boletin\\_publicaciones/imagenes\\_documentos/documentoId16790.pdf](https://www.cali.gov.co/aplicaciones/boletin_publicaciones/imagenes_documentos/documentoId16790.pdf)



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DECRETO No. 4112.0.20.0928 de 2021

( Noviembre 24 )

"POR EL CUAL SE SUPRIMEN UNOS EMPLEOS Y SE CREAN OTROS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE SANTIAGO DE CALI".

se modifica y adiciona el manual específico de funciones y competencias laborales de las distintas denominaciones de empleos adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali, adoptado mediante Decreto 4112.0.20.0673 de 2016".

Que con la creación de los siete (07) cargos de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, no se excede el rubro de la asignación de recursos del Sistema General de Participaciones presupuestados para la vigencia 2021 para el pago de servicios personales de la nómina, autorizada por el Ministerio de Educación Nacional; tampoco excede la sostenibilidad fiscal y financiera del Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto el costo de creación no excede el valor de los cargos suprimidos, como consta en la certificación emitida por el Doctor José Darwin Lenis Mejía, Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, la cual hace parte integral del presente acto administrativo:

Nivel	Denominación	Código	Grado	Básico Mensual	Cantidad de Cargos	Costo
TÉCNICO	Técnico operativo	314	03	\$ 3.068.618	7	\$21.481,726
TOTAL CREACIÓN						\$21.481,726

Total Supresión Cargos De Salud	\$22.845.276
Total Creación Cargos Técnico Operativo Grado 3	\$21.481,726

Que consecuente con lo expuesto, las necesidades del servicio y no exceder la disponibilidad de recursos para atender los gastos de personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educación, es procedente crear los siete (07) empleos de Técnico Operativo código 314 grado 03 de Carrera Administrativa en la planta de personal de la Administración Central de Santiago de Cali.

Que en razón de lo expuesto se,

DECRETA:

Artículo Primero: Suprimir los siguientes cargos de la planta global del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, financiada con recursos del sistema general de participaciones del sector educación:

Nivel	Denominación	Código	Grado	Básico Mensual	Cantidad de Cargos	Costo
PROFESIONAL	Médico general	211	5	\$ 3.312.660	1	\$ 3.312,660
	Odonólogo	214	4	\$ 6.732.602	1	\$ 6.732,602
TÉCNICO	Técnico Área de la salud	323	3	\$ 3.140.297	1	\$ 3.140,297
ASISTENCIAL	Auxiliar Área de la salud	412	5	\$ 2.664.026	4	\$ 10.659,716
TOTAL SUPRESIÓN						\$ 22.845,276

25. Desconociendo los postulados normativos de la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 que modifica el Decreto 1083 de 2015, la Alcaldía de Cali se negó a proveer estas vacantes o cualquier otra que existe en la planta global con la lista de elegibles Acto Administrativo No. CNSC -20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021, desconociendo y vulnerando todos mis derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo y derecho a acceder a cargos públicos.

Considero que las entidades accionadas han desconociendo mi profesionalismo, experiencia y los años de servicio público, en los cuales he sido reconocido por mi responsabilidad y capacidades para enfrentar los retos de la administración pública.

26. Que mediante Circular Externa N°0001 del 21 de febrero de 2020 expedida por la CNSC, se indicó que las listas de elegibles que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 – como fue la Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca – Cali-, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”**.

Que mediante esta circular la CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte lineamientos a los Representantes legales y jefes de unidad de personal para el “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual establece todo el procedimiento que deben seguir para reportar estas nuevas vacantes y utilizar las listas de elegibles de la Convocatoria 437.

27. Que mediante radicado de respuesta No. 202241370400039071, la Alcaldía de Santiago de Cali ha interpretado mal la normativa y la Circular Externa N°0001 del 21 de febrero de 2020 expedida por la CNSC, negándome el acceso a un cargo público y a tener un trabajo digno.

28. Actualmente no tengo un trabajo estable, lo que pone en constante peligro otros de mis derechos fundamentales, y por eso acudo al Honorable juez constitucional para que ampare mis derechos y pueda acceder legalmente a la función pública, ya que considero que tengo derecho a que la entidad Alcaldía de Santiago de Cali aplique la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 que modifica el Decreto 1083 de 2015, nombrándome en una de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta global, aplicando la lista de elegibles No. CNSC - No. 20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021.

29. Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la sentencia T-340 de 2020, abordó de manera directa y completa los hechos relacionados con la Ley 1960 de 2019 y su aplicación durante el transcurso de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

En este punto es dable aclarar que pongo de presente esta sentencia, teniendo en cuenta que se trata de pretensiones similares y un caso similar al mío.

### **PRETENSIONES**

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales al, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, tal como lo establece la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, y en consecuencia:

1. **DECLARAR Y TUTELAR** la existencia de mis derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y demás que le sean inherentes, al derecho constitucional del mérito y a la oportunidad.
2. **RECONOCER** mis derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y demás que le sean inherentes, al derecho constitucional del mérito y a la oportunidad.
3. **ORDENAR** a los accionados, el reconocimiento de mi derecho al acceso a un empleo de carrera administrativa en el menor tiempo posible y sin dilaciones, nombrándome y posesionándome en una de las vacantes definitivas equivalentes a los cargos Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 03, de la planta global de cargos de la Alcaldía de Santiago de Cali. Teniendo en cuenta que en el PLAN ANUAL de VACANTES 2022 existen **CINCO (5) cargos en vacancia definitiva**, con la denominación **Técnico Área De La Salud, Código 323, Grado 03**, que se encuentran provistos mediante encargo, en nombramiento en provisionalidad o vacíos. Las cuales podrían ser provistas en cumplimiento del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 y en cualquiera de ellas me siento capaz de desempeñar de manera satisfactoria las funciones que asigna el cargo.
4. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, si usted lo considera pertinente, certificar la equivalencia de las vacantes actualmente disponibles y que son equivalentes al cargo de **Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 03**, Opec 54141.

5. **CONDENAR** a la tutelada al pago de perjuicios ocasionados por no acatamiento de lo decretado a órdenes de un juez constitucional.

### **MEDIDA CAUTELAR**

Honorable señor Juez Constitucional solicito muy respetuosamente, ordene suspender el uso de las vacantes definitivas de cargos iguales, similares o equivalentes en la Alcaldía de Santiago de Cali, Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 03, hasta que se resuelva el presente asunto. Lo anterior, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en mi contra, protegiendo así mi derecho adquirido, teniendo de presente que tengo el derecho de mérito dentro de la lista de elegibles para las vacantes no convocadas, en concordancia con la ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 que modifica el Decreto 1083 de 2015.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

- Principios constitucionales
- Artículo 13 Derecho a la igualdad
- Artículo 25 Derecho al Trabajo
- Artículo 29 Derecho al debido proceso
- Artículo 86 Acción de tutela
- Artículo 122 Empleo público
- Artículo 125 Carrera Administrativa

#### **2. Fundamentos Legales**

- Ley 909 de 2004, artículo 31 numeral 4
- Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.11.2.3
- Ley 1960 de 2019
- Decreto Ley 498 del 30 de marzo de 2020 que modifica el Decreto 1083 de 2015.

#### **3. Antecedentes Jurisprudenciales**

- Sentencia No.126 de fecha 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Cali, Radicado 76001-33-33-001- 2021-00174-00, resolvió proteger los derechos fundamentales de la señora KATHERINE GIRALDO RESTREPO y ordenó al municipio de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora

KATHERINE 2 GIRALDO RESTREPO, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 del Municipio de Cali, de acuerdo con lo consignado la parte considerativa de la decisión.

- Sentencia N° 0217 de fecha 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Cali-Sede Desconcentrada de Siloé, radicado 76001-41-89-003-2021- 00716-00, resolvió AMPARAR los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Mínimo Vital y Móvil y Ordenó a La Alcaldía De Santiago De Cali -Departamento Administrativo De Desarrollo E Innovación Institucional, Realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento invocado por la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ.
- Sentencia N° 6 de fecha 18 de enero de 2022, Juzgado Once Del Circuito Civil De Cali radicado 760013103011-2021-00245-00 resolvió proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos vulnerados a la señora YOLANDA LOANGO BALTAN por la Alcaldía Municipal De Cali-Departamento Administrativo De Desarrollo E Innovación Institucional Y La Comisión Nacional Del Servicio Civil–CNSC. En el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten todos y cada uno de los trámites administrativos, financieros y presupuestales correspondientes a efectos de que se realice el nombramiento en periodo de prueba a la señora Yolanda Loango Baltan, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4 del Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.
- Sentencia No. 009 – T de fecha 15 de febrero de dos mil veintidós 2022, Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Santiago De Cali radicado 7600131210012022 00008 00, resolvió proteger los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y de petición que le asisten al señor JHON FREDDY RAMÍREZ LÓPEZ, de conformidad con las razones expuestas.  
ORDENAR al señor ALCALDE MUNICIPAL de CALI y al SUBDIRECTOR del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO de la SUBDIRECCIÓN de GESTIÓN ESTRATÉGICA del TALENTO HUMANO del MUNICIPIO de CALI, o quienes hagan sus veces, que en el término de dos (2) días computados a partir de la notificación de esta decisión, inicien el proceso administrativo para usar y aplicar la lista de elegibles contenida en la Resolución CNSC Nro. 20202320002755 de fecha 13/01/2020 (vigente hasta el 19/03/2022), para

proveer la vacante del cargo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 03, correspondiente a la ficha de perfil de empleo No. 236, que concierne a la misma área de desempeño (Proceso Administración de Bienes, Inmuebles, Muebles y Automotores) y que tiene funciones semejantes o complementarias, entre el empleo ofertado en la Convocatoria 437 de 2017 bajo la OPEC 54023 y la vacante existente, posición 20002494, número de empleo 156484, vacante número 8241. Si existieren otros cargos similares o afines al ofertado, que cumplan las directrices de la CNSC y los requisitos legales, deberán también ser objeto del referido procedimiento administrativo.

ORDENAR a la Doctora MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO, en calidad de Comisionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, que en el término de dos (2) días computados a partir de la notificación del presente fallo, presente una respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud realizada por el señor John Freddy Ramírez López el 07/12/2021, allegando constancia de su notificación.

NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez ejecutoriado, enviar las actuaciones a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo estatuido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020, y agotado el trámite en esa instancia, procédase al archivo de las diligencias.

- Referencia: Expediente T-7.650.952, Sentencia T-340 de 2020, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

1º. El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

- a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos,

principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

En segundo lugar, las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” **para cubrir** “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta

la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

b. Consideraciones de la Honorable Corte Constitucional sobre la aplicación de la **Ley 1960 de 2019:**

“(…) Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso”.

“(…) 3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, **para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019**, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

- Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

- Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

- LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado,

puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

T-509 de 2011

“La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.”

- APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

Sentencia C-619-2001

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de

simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Sentencia T-389 – 09

En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso

Sentencia T-110 – 11

La sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley, ha precisado que la “ley tiene efectos de retroactividad cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en ésta modalidad.

Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario”

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.

Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas

que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

## **RAZONES DE DERECHO**

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. De tal manera consagro que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público.

De acuerdo con lo anterior, el constituyente prohíbe claramente que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional (Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009), la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” (Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien tiene mérito para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, la Corte Constitucional afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales,

animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera.

El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Así mismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de

carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sin embargo, el 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004:

- El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos.
- El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”**.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, La Corte Constitucional cambió su línea jurisprudencial y definió la aplicación en el tiempo de dicha norma, en sentencia T340 de 2020.

En ese orden de ideas, la Corte indicó que el uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados, y adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, la Corte indicó que aunque por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se define que si hay lugar a la aplicación del fenómeno de la RETROSPECTIVIDAD de la mencionada ley.

Textualmente indicó la Corte en sentencia T340 del 2020. *“El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”[52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

(...)

*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de **la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso”.*

Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta que el día 20 de enero de 2020, la Comisión Nacional del servicio Civil estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para **cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"**, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>)

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 de 2020, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.

De manera que, la Corte Constitucional dispone que para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 498 de 2020.

Honorable Juez constitucional ruego a usted que tutele mis derechos fundamentales al acceso al empleo público, a la igualdad y al trabajo, que han sido vulnerados porque al igual que las personas que hacen parte de la lista de elegibles cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso en estricto orden de mérito y tienen derecho a la aceptación del cargo, al nombramiento y la posesión, yo también tengo derecho por ser el primero en la lista de elegibles después de que ocuparan estos cargos convocados, y poseo el mismo derecho de aceptación del cargo, nombramiento y la posesión para las vacantes definitivas de cargos iguales, similares o equivalentes que no fueron convocados en el proceso 437 de 2017 , pero que han surgido o que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siendo este de Profesional universitario Grado 4, código 219.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION**

En sentencia T-024 del 2007 planteó la honorable corte constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela "... El artículo 86 de la carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar el

restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Señala la jurisprudencia respecto a la eficacia del medio judicial: *"Considera esta corporación que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." Como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, así mismo, como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, es en el presente caso, la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativa, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad y eficiencia.

Sobre esto último, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"*

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no*

estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

## **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

## **PRUEBAS.**

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Resolución N°CNSC - 20202320003035 DEL 13-01-2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CATORCE (14) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 3, identificado Código OPEC 54141, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca” en la cual me situó en la posición 17 .

2. Acto Administrativo Comisión Nacional del Servicio Civil, 20202320003035E\_24717\_2020, del 11/02/2020, expidió firmeza individual.
3. Auto No. 20202320004834,27/07/2020. Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la posible exclusión de los elegibles Jeferson Pérez, Alexander Ortiz Rojas, Juan Carlos Cerón Paruma, William Andrés Domínguez Ortega, Adriana Vargas González, Efrén Rodríguez Bonilla, Alba Liliana Bocanegra Hernández, Carolina García Ramírez, Henry Macías Artunduaga y Diego Armando Blázquez Sepúlveda, de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320003035 del 13 de enero de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali.
4. Acto Administrativo Comisión Nacional del Servicio Civil, 20202320003035-E\_29043\_2020, del 06/08/2020, expidió firmeza individual
5. Lista de elegibles en Firmeza Individual CNSC - No. 20202320003035-E\_31738\_2021, del 01/03/2021 donde se determina, FECHA DE PUBLICACIÓN 02/03/2021; FECHA DE LA FIRMEZA 01/03/2021; FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA FIRMEZA 01/03/2021; FECHA DE VENCIMIENTO 28/02/23.
6. CNSC CIRCULAR EXTERNA 0013-2021.
7. CONCEPTO 357341 DE 06/10/2021, Departamento Administrativo de la Función Pública Referencia: EMPLEO. Provisión. Utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004. RAD. 20219000600332 del 27 de agosto de 2021.
8. CNSC CIRCULAR EXTERNA 0011-2020.
9. CNSC CIRCULAR EXTERNA 0001-2020.
10. CNSC CIRCULAR EXTERNA 0006-2020.
11. CNSC CIRCULAR EXTERNA 0012-2020.

12. CNSC CIRCULAR EXTERNA 0019-2020.
13. Derecho de Petición con radicado No. **202241730100954572**, ante la Alcaldía de Santiago de Cali.
14. Respuesta a derecho de petición – radicado 202241370400039071, del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional Alcaldía de Santiago de Cali.
15. Derecho de Petición con radicado No. 202241730101104852 ante la Alcaldía de Santiago de Cali.
16. Respuesta a derecho de petición – radicado 202241370400045411, del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional Alcaldía de Santiago de Cali.
17. Derecho de Petición con radicado No. **2022RE123934** y el siguiente código de verificación **2338230**., Ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
18. Respuesta a derecho de petición-radicado **2022RS083364**, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
19. PLAN ANUAL DE VACANTES 2022.
20. DECRETO 4112.010.20.0938 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.  
“POR EL CUAL SE SUPRIMEN UNOS EMPLEOS Y SE CREAN OTROS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE SANTIAGO DE CALI” BOLETIN OFICIAL DE PUBLICACIONES DETALLE BOLETIN N° 199 DECRETO 4112.010.20.0938 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 , EN LA PAGINA N° 3 DECRETAN , suprimir 1 cargo de técnico área salud, código 323 y 6 cargos más de la Alcaldía Santiago De Cali.
21. Sentencia No.126 de fecha 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Cali, Radicado 76001-33-33-001- 2021-00174-00.

22. Sentencia N° 0217 de fecha 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Cali-Sede Desconcentrada de Siloé, radicado 76001-41-89-003-2021- 00716-00.
23. Sentencia N° 6 de fecha 18 de enero de 2022, Juzgado Once Del Circuito Civil De Cali radicado 760013103011-2021-00245-00.
24. Sentencia No. 009 – T de fecha 15 de febrero de dos mil veintidós 2022, Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Santiago De Cali radicado 7600131210012022 00008 00
25. Derecho de Petición con radicado N° 202241730100631982 Aporte de prueba para recurso de apelación contra el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional Alcaldía de Santiago de Cali, DIANA MARCELA PARRA SILVA.
26. Respuesta Derecho de Petición con radicado 20224137040000271 recurso de apelación contra el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional Alcaldía de Santiago de Cali, DIANA MARCELA PARRA SILVA.
27. RESOLUCIÓN No. 4137.010.21.0.988 DE JUNIO 07 DE 2022.  
"POR LA CUAL SE DA RESPUESTA A UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESPUESTA A UNA PETICION CON RADICADO INTERNO DE ORFEO No. 202241370400010811 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022, EN LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI" DIANA MARCELA PARRA SILVA.

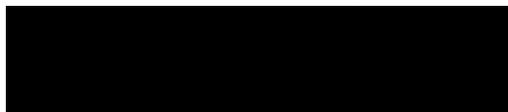
## ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía
2. Los relacionados en el acápite de pruebas

## NOTIFICACIONES

Accionante:	<b>JOSÉ IVÁN SÁNCHEZ FEIJOO</b> Recibiré las notificaciones de manera electrónica en el correo 
Accionadas:	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b> La accionada recibe sus notificaciones judiciales en el correo electrónico <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>  O en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.  <b>ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI</b> La accionada recibe sus notificaciones judiciales en el correo electrónico <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>  O en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca.

Atentamente,



**JOSE IVAN SANCHEZ FEIJOO**  
C.C. 